

Si este fuese tan importante que requiriese de necesidad mucho tino y reflexion, deberá presumirse que la voluntad del mandante es que lo ejecuten los dos mandatarios juntos.

Fuera de este caso creo que podrá facilmente presumirse que el mandante quiere que cada uno de los mandatarios pueda á solas verificar los negocios objeto del mandato.

Cuando la procuracion prescribe al mandatario que consulte para la ejecucion del mandato á una determinada persona, se excede de sus poderes, si no lo hace. Si la persona que debia dar el consejo muriese, el mandatario deberia suspender la gestion del negocio hasta que el mandante le designase otro consultor, ó le dispensase de esta formalidad.

OBSERVACION GENERAL.

En todos los casos en que hemos dicho que el mandatario se excedia de los limites del mandato, si lo que hubiese hecho de mas, ó contra lo prescrito en el mandato, lo hubiese verificado á vista, ciencia y paciencia del mandante, deberá reputarse válido, y obligará al mandante así á favor del mandatario, como de las personas con las cuales este hubiese contratado; en este caso debe presumirse una extension ó reforma tácita de los poderes, de la propia suerte que se presume un mandato tácito siempre que alguno sin haber mediado ningun mandato expreso ejecuta en mi nombre alguna cosa que yo veo, sé y consiento que ejecute, segun dijimos antes, n. 29.

CAPITULO IV.

DE QUE MODOS SE ACABA EL MANDATO.



100. El mandato se acaba de muchas maneras: por la muerte del mandatario, por la del mandante, por su cambio de estado, por la cesacion de sus poderes, por la revocacion del mandato hecha por el mandante, por la repudiacion que del mismo hace el mandatorio en los casos en que le es permitido hacerlo.

§. I.

De la muerte del mandatario.

101. El mandato se acaba por la muerte del mandatario; l. 27, §. 3, ff. mand.

Fúndase este principio en la naturaleza del mandato. Este contrato tiene por fundamento la confianza que el mandante tiene en la persona del mandatario, confianza personalísima que no puede pasar á los herederos, y que por consiguiente muerto el mandatario desaparece, y debe acabar por lo mismo el mandato.

Ejemplo: Si hubiese encargado á Pedro que me comprase una casa; y muerto él antes de haberlo podido verificar, su heredero la comprase; aun cuando la hubiese conseguido con las condiciones prescritas en el mandato y todavia mejores, no estaria obligado á ratificar esa compra, lo mismo que si jamas la hubiese encargado; porque el mandato quedó completamente extinguido por la muerte de Pedro. Por esto dicha ley añade; *Et ob id hæres ejus (mandatarii) licet exsecutus fuerit mandatum, non habet mandati actionem.*

Es de notar que en la referida ley se dice que la muerte del mandatario extingue el mandato, *si integro adhuc mandato deceserit*: porque si el mandatario hubiese empezado á ejecutar el mandato antes de morir; ademas de que el heredero sucederia á su obligacion de dar cuenta de lo ejecutado, deberia tambien acabar lo que el difunto empezó; y el mandante por su parte deberia reintegrar no solo los anticipos hechos por el mandatario, sino tambien los que hubiese hecho su heredero para llevar á cabo lo que su causante tenia empezado.

Ejemplos: I. Si alguno se hubiese constituido á instancias mias fiador por mí, estaré obligado á reintegrar no solo lo que el mandatario hubiese tenido que pagar para cumplir con la fianza prestada, sino tambien lo que su heredero hubiese satisfecho con el propio objeto; l. 14, eod.

II. Si hubiese encargado á un amigo que tenia en Bélgica, una compra de libros y que me los mandase despues, si este mandatario hubiese muerto despues de comprados los libros pero antes de hármelos enviado, su heredero estará obligado á hacer esta remesa, y yo lo estaré por mi parte á satisfacer los gastos del transporte lo

mismo que los de la compra, porque el envío es una consecuencia necesaria de la compra hecha por el mandatario.

En esto se parece el heredero del mandatario al de un consocio. Por mas que el heredero de este no suceda á su causante en la sociedad, lo mismo que el heredero del mandatario tampoco sucede en el mandato, sin embargo está obligado á concluir lo que es una consecuencia necesaria de lo que hubiese empezado el difunto; *l. 40, ff. pro soc.*

102. Si hubiese muchos mandatarios encargados juntos de la gestion de un negocio, la muerte de uno de ellos extingue enteramente el mandato: pero si en los poderes se autorizase á cada uno para realizar á solas el negocio, la muerte de uno de los mandatarios no impedirá que subsista el mandato respecto de los sobrevivientes.

§. II.

De la muerte del mandante.

103. Queda extinguido el mandato por la muerte natural ó civil del mandante sobrevinida antes que el mandatario haya empezado la gestion; *l. 15, cod. mand.*

Ejemplo: Si te hubiese encargado que me comprases una cierta cosa, el poder que te confiero, cesará si yo muriese, y mis herederos no estarian obligados á tomar por su cuenta la compra que hubieres verificado despues de mi muerte.

Fúndase esto en la naturaleza de este contrato. El mandante encarga al mandatario que haga alguna cosa en su lugar; el mandatario por su parte al ejecutar el mandato presta su ministerio al mandante que se reputa hacer por la mediacion de aquel lo prescrito en el mandato: ahora bien el mandatario no puede prestar su ministerio al mandante que ha muerto, ni representar su persona; luego no podrá ejecutar el mandato despues de la muerte del mandante.

Si encontrándose el mandante ausente en lejanas tierras y no teniéndose noticia de él despues de un espacio considerable de tiempo, sus herederos presuntivos se hubiesen hecho poner en posesion de sus bienes por el tribunal; por mas que en tal caso sea incierto si el mandante ha muerto ó vive todavia, no obstante la sentencia que puso ó los herederos en posesion de sus bienes, extingue

el mandato, como si constase realmente de su muerte; y el mandatario deberá dar cuenta de su gestion á los parientes que fueron puestos en posesion de los bienes del mandante, como deberia haberla dado á sus herederos.

104. Si un tutor en su calidad de tal hubiese encargado á alguno la gestion de un negocio de su pupilo, muerto este tutor *re integra*; ¿se extingue el mandato? A favor de la negativa se alega que el hecho del tutor es el hecho del menor, á tenor de cuyo principio cuando el tutor en su calidad de tal encarga un negocio de su pupilo, es lo mismo que si lo encargase el propio pupilo por ministerio de su tutor. Debe considerarse pues al menor como verdadero mandante, y por consiguiente aunque muera el tutor, mientras el menor viva, parece que deberá subsistir el mandato, porque no puede decirse que haya muerto el mandante.

No obstante estas razones debe decidirse que el mandato acaba en este caso por la muerte del tutor, porque cuando el tutor encarga un negocio concerniente de la tutela, es para que el mandatario haga por él y en su lugar ese negocio que le incumbia hacer. El mandatario obra de tal suerte en lugar y representacion del tutor que le encargó el negocio, como que el tutor está obligado á dar cuenta á su pupilo de esta gestion, de la propia suerte que si él mismo la hubiese hecho. Luego el tutor es el mandante; á él presta el mandatario su ministerio y oficios, de lo cual se sigue que el mandato debe extinguirse por la muerte de tutor.

Esta opinion parece haber sido confirmada por una sentencia que cita Louet *let. C. cap. 27*, en la cual se resolvió que el poder de un procurador *ad lites* se extinguia por la muerte del tutor que lo habia constituido para un asunto del menor.

105. Por la misma razon debe decidirse que cuando un procurador con facultad de sustituir nombra otro para que realice el negocio de que estaba encargado, el mandato del sustituido se acabará por la muerte del procurador que lo sustituyó, porque siendo este responsable de la gestion del sustituido, la gestion del negocio se verifica en su nombre, y es el verdadero mandante de esto.

De otra suerte deberia decidirse, si en la escritura de poderes se prescribiese al mandatario que en caso de no poder realizar el negocio, podria substituirse á fulano de tal. Como entonces el substituto no es elegido por mi mandatario sino por mi, se reputa

que soy yo el que directamente le nombro mi mandatario. No es el mandatario de mi procurador, quien tampoco será responsable de la gestión del sustituto; sino que es directamente mi mandatario, y yo soy su mandante; y por consiguiente su mandato no se extingue por la muerte de mi procurador.

106. Por mas que el mandato fallezca por la muerte del mandante, si no obstante el mandatario ignorando la muerte del que le dió el mandato, lo hubiese de buena fe realizado, los herederos ó sucesores del mandante estarian obligados á indemnizarle y á ratificar lo que hubiese hecho.

Ejemplo: Si Pedro me hubiese encargado que le comprase cierta cosa, y yo en cumplimiento del mandato la hubiese comprado despues de su muerte de que no tenia noticia todavia; sus herederos no podrán dejar de mi cuenta esta compra, y podré exigir por la accion *contraria mandati* que me indemnicen, *l. 26, ff. eod.*

La razon de esto es que el mandante se obligó en virtud del contrato á indemnizar al mandatario todo cuanto le costase el haberse encargado del mandato; y á pesar de que el mandato se extingue por la muerte del mandante, dicha obligacion pasa á sus herederos; ahora bien no cumplirian estos con tal obligacion, si no indemnizasen al mandatario todo cuanto le hubiese costado el mandato creyendo de buena fe que existia, y que cumplia con él, pues ignoraba haber acaecido la muerte del mandante que lo extinguia. Asi dice Ulpiano: *Mandatum morte mandatoris, non etiam mandati actio solvitur; l. 58, eod.* Paulo dice tambien despues de Juliano: *Mandatoris morte solvi mandatum, sed obligationem aliquamdiu durare; d. l. 26.*

107. Casos puede haber sin embargo en que el mandatario por mas que tenga noticia de la muerte del mandante, no solo puede, sino que debe realizar el negocio que tiene encargado, á saber, cuando es un negocio urgente que no admite demora, y que solo puede ejecutarlo el mandatario, no hallándose en aquel lugar los herederos.

Ejemplo: Si me hubiese encargado de la vendimia de las viñas de un amigo mio, y supiese su muerte en un tiempo en que dicha operacion no podia diferirse por hallarse en sazón las hubas y haberse empezado ya la vendimia en el país, sin que por otra parte

pudiese advertir tales circunstancias á los herederos que se hallan á 30 ó 40 leguas de distancia y sin fáciles comunicaciones; deberá llevar á cabo la vendimia sin dilacion alguna.

108. El principio por el cual establecimos que el mandato fenece por la muerte del mandante, sufre necesariamente excepcion cuando el negocio que forma su objeto, es de tal naturaleza que debe verificarse precisamente despues de la muerte del mandante, como sucede en las especies de las leyes 14, §. 17, y 13, *eod.*

109. Otra excepcion sufre este principio respecto de los encargados ó representantes de una casa de comercio, ó de los que se hallan al frente de una empresa sobre rentas públicas. *V. trat. de las oblig. n. 448.*

110. Despeisses de conformidad con Tiraqueau establece otra excepcion en cuanto á los mandatos hechos por causas piadosas; pero los privilegios sobre causas piadosas no están en uso.

§. III.

Del cambio del estado del mandante.

111. El cambio de estado que haya sufrido la persona del mandante antes de haber ejecutado el mandatario el negocio encargado, extingue el mandato, de la propia suerte que la muerte del mandante. La misma razon media en uno y otro caso.

Ejemplo: Si el mandante fuese una muger que despues se casa, y pasa á vivir bajo el poder marital; ó una persona á quien posteriormente se hubiese inhibido la administracion de sus bienes y puesto bajo el poder de un curador, como tales personas en fuerza del cambio de estado se hacen incapaces de ejecutar sin la intervencion del marido ó curador respectivo el negocio que en su nombre y representacion habia de verificar el mandatario, claro está que este no podrá usar tal representacion y nombre hasta que el poder haya sido renovado por el marido ó curador.

Si el mandatario hubiese ejecutado el mandato antes de tener noticia del cambio de estado del mandante, debe decidirse lo mismo que en el caso en que se ejecuta el mandato antes de saber la muerte del mandante. *V. supra n. 106.*

Otro tanto debe decirse respecto de las demas excepciones

puestas en el párrafo anterior al principio de la extincion del mandato por la muerte del mandante.

§. IV.

De la extincion del mandato por la cesacion de las facultades del mandante.

112. Cuando una persona constituida con facultades para cuidar los negocios de otro encarga á alguno la gestion de uno de dichos negocios, este mandato fenece, si las facultades que tenia ese mandante llegasen á cesar.

Ejemplo: Si un tutor hubiese conferido poderes á alguno para cobrar una deuda de su pupilo, ó bien hubiese constituido un procurador en un pleito que llevaba por dicho pupilo; despues de acabada la tutela por la mayor edad del menor ú otra causa, fenece el mandato ó procuracion conferido por el tutor: porque como el poder lo tiene el procurador ó mandatario del tutor, no puede durar mas que lo que dure el del tutor. El mandatario del tutor no puede hacer válidamente en nombre y representacion de su mandante lo que este no podria legitimamente hacer.

Lo mismo debe decirse del mandato dado por el curador de uno que tiene inhibida la administracion de sus bienes, cuando su curatela se acaba por haberse levantado la interdiccion ú otra causa; y del mandato conferido por un procurador con facultad de substituir, siempre que el poder de este procurador se extingue por cualquiera causa. La misma razon media en todos estos casos

§. V.

De la revocacion del mandato.

113. El mandato se extingue por la revocacion que hace el mandante; l. 12, §. 16, eod.

Por lo regular solo el mismo mandante puede revocar el mandato: su apoderado general no podrá revocar un mandato especial que él hubiese dado á otro para un negocio determinado.

Sin embargo si este apoderado general tuviese justas razones ignoradas por el mandante, para prohibir al mandatario especial

la ejecucion del mandato, podria hacerlo manifestandole las razones que para ello tiene; en cuyo caso el mandatario deberia esperar á que el mandante instruido de tales razones pudiese declarar si persistia en el mandato, ó lo revocaba.

En comprobacion de esto puede aducirse la ley 30, eod.

114. Para que se entienda revocado el mandato, no es de todo punto preciso que la revocacion sea expresa; hay ciertos hechos que la inducen. Ulpiano lo comprueba con el siguiente

Ejemplo: Si alguno despues de haber encargado la gestion de un negocio á cierto mandatario, la encargase á otra persona; este solo hecho hace presumir que ha querido revocar el primer mandato; l. 31, §. fin. ff. de procur.

¿Deberá tener lugar esta presuncion cuando el segundo mandato resulta nulo á causa de ser conferido á una persona que se creia viva siendo así que había muerto, ó porque el segundo mandatario no quiso aceptarlo? Yo creo que no por esto debe dejar de presumirse revocado el primer mandato, porque de todos modos resulta que el mandante ha querido encargar la gestion del negocio objeto del primer mandato á otra persona diferente; y esta voluntad supone necesariamente la de quitarla al primer mandatario. Por una razon análoga deciden las leyes que cuando un testador despues de haber legado cierta cosa á una persona, transfiere el legado por una cláusula posterior á otra; por mas que esta segunda disposicion fuese nula por incapacidad del segundo legatario ó por otra causa, la primera disposicion se entenderá no obstante revocada; l. 34, ff. de leg. 1.º; l. 8, ff. de adim. leg.; l. 78, §. 16, ff. ad SC. Trebell. Esta opinion que defendemos, es la de Menoch, de præsumpt. lib. 2, cap. 37; de Valdo y otros autores.

115. Esta presuncion tendrá sobre todo lugar cuando los dos mandatos son especiales, y tienen por objeto el mismo negocio. De la propia suerte si se tratase de dos procuraciones generales, la primera se deberá entender revocada por la segunda.

Si fuese la primera general y la segunda especial, aquella se entenderá revocada en cuanto al negocio que forma el objeto de la segunda, á tenor de esta regla de derecho: *In toto jure generi per speciem derogatur*; l. 80, ff. de reg. jur.; pero los poderes generales subsistirán en cuanto á los demas negocios.

Quando la primera es una procuracion especial para un cierto

negocio, no se entenderá revocada por una procuracion general dada á otro; porque esta no supone en el mandante la voluntad de revocar la primera. Asi opina Menoch en el lugar citado.

116. Como solo la presuncion acerca la voluntad del mandante hace entender que el primer mandato queda extinguido por el segundo en que un nuevo mandatario quedase encargado del mismo negocio; no deberá entenderse asi siempre que hubiese circunstancias contrarias á esta presuncion las cuales diesen á entender que la voluntad del mandante habia sido mas bien de encargar á los dos mandatarios el negocio, para que juntos ó á solas pudiesen realizarlo.

117. Tratan los doctores la cuestion sobre si la primera procuracion se entenderá revocada por una segunda otorgada á una misma persona. Conviene todos en que cuando la segunda en nada es diferente de la primera, no la revoca, siendo mas bien una confirmacion superflua de ella, y el mandatario podrá servirse indistintamente de las dos.

Cuando la segunda procuracion solo contiene una parte de los negocios de que el mismo mandatario habia sido encargado por la primera; esta deberá entenderse en tal caso revocada por la segunda en cuanto á los negocios que no van comprendidos en la última; á no ser que el mandante haya declarado por una cláusula especial que no entendia derogar la primera procuracion, ó en otra manera haya declarado su voluntad de persistir en ella.

Cuando la segunda procuracion aunque precisamente sobre el mismo negocio objeto de la primera, prescribe condiciones diferentes, como si por la primera hubiese conferido poderes á un amigo para transigir un pleito sin mas condiciones que las que él juzgase á propósito; y por la segunda le encargase la transaccion del mismo pleito, empero tomando para ella el parecer de cierto letrado; ó por el contrario en la primera le prescribiese que tomase consejo, y en la segunda no le impusiese esta obligacion, ó bien si por la primera hubiese conferido poder á alguno para que me comprase una cosa por un precio determinado, y por la segunda hubiese hecho el mismo encargo variando empero el precio fijándolo mayor ó menor; en todos estos casos y otros semejantes piensa Menochio que la primera procuracion debe entenderse revocada por la segunda. Yo diria que no es revocada sino mas bien modificada, y que las obligaciones respectivas contraidas por la

aceptacion del primer mandato, subsisten sin ser destruidas por la segunda; solo que el mandatario en todo lo que haga despues de la segunda, deberá conformarse con las condiciones en ella prescritas, y quedará dispensado de todas las prescritas en la primera que fueren omitidas en la segunda.

118. Los doctores refieren una porcion de otros hechos que hacen presumir la revocacion del mandato.

Ejemplo: Si un comerciante despues de haberse retirado del comercio y quedándole muchas deudas que cobrar, encarga esa cobranza á un mandatario á quien al efecto remite sus libros y demas documentos necesarios, y en seguida le retira dichos libros y documentos; este hecho induce la revocacion del mandato, por mas que al retirar sus papeles no haya dicho expresamente que revocaba los poderes.

119. Cuando una persona que debia emprender un largo viage, confiere poderes á alguno para cuidar sus negocios; por mas que la procuracion no encierre limitacion alguna de tiempo, no obstante se presume que los poderes solo son para el tiempo que el mandante estuviere ausente. Asi es que su vuelta inducirá la revocacion del mandato, á no ser que esta presuncion quedase destruida con otra presuncion contraria, como si el mandatario hubiese continuado despues de la vuelta del mandante administrando los negocios de este á su vista, ciencia y paciencia; porque asi como tal gestion hace presumir un mandato tácito cuando no hay procuracion alguna, *supra n. 29*, asi tambien deberá hacer presumir con mayoria de razon la continuacion de los poderes existentes.

120. Tambien los hechos que destruyan enteramente la confianza que el mandante tenia en el mandatario, hacen presumir facilmente una revocacion tácita del mandato; como si el mandatario hubiese hecho bancarrota, ó se hubiese dado contra él una sentencia infamatoria, ó hubiesen sobrevenido graves enemistades entre el mandante y mandatario.

121. Para que la revocacion extinga el mandato, es necesario que el acto que la encierre, ó los hechos que la hacen presumir, hayan llegado ó pueda reputarse haber llegado á noticia del mandatario; de otra suerte no produciria efecto alguno, y lo que el mandatario hubiese hecho antes de tener aquella noticia, obliga al mandante; l. 15, ff. *mand.*

Desde que el mandatario tiene noticia de la revocacion del mandato, queda este extinguido, si la cosa se halla en su integridad, y ejecutándola el mandatario no obliga al mandante.

Empero si el mandatario removido no tiene en tal caso la accion *mandati contraria*, ¿no podrá por lo menos tener la accion *negotiorum gestorum*? Examinaremos esta cuestion cuando trataremos del quasi-contrato *negotiorum gestorum*.

Si la cosa ya no estuviese en su integridad, cuando llegó á noticia del mandatario la revocacion del mandato, podrá apesar de la revocacion ejecutar todo aquello que fuese una continuacion necesaria de lo que hubiese empezado, y respeto de esto obliga al mandante.

Por mas que el mandatario removido que tiene noticia de la revocacion, no pueda con la ejecucion del mandato obligar á su favor el mandante, podrá sin embargo obligarle respeto de las personas con quienes hubiese contratado en fuerza de los poderes que les presentare, si esas personas no tuviesen conocimiento de la revocacion; salvo al mandante el recurso que le compete contra el mandatario para hacerse indemnizar.

Por la misma razon serán válidos los pagos hechos al mandatario removido por los deudores del mandante á los cuales él hubiese manifestado los poderes, y que no tuviesen noticia de la revocacion. Por esto es muy conveniente que el mandatario participe á sus deudores dicha revocacion. *V. Trat. de las oblig. n. 474.*

§. VI.

De la repudiacion del mandato por el mandatario.

122. Acerca de los casos en que le es permitido al mandatario separarse del mandato y extinguirlo por este medio, véase lo que llevamos dicho antes, *cap. 2, art. 1.*

CAPITULO V.

DE ALGUNAS ESPECIES PECULIARES DE MANDATOS Y DE MANDATARIOS.



123. Hay dos especies principales de mandatos, unos que tie-

nen por objeto un negocio judicial, y otros que versan sobre negocios extrajudiciales. Hay asi mismo dos especies de mandatarios ó procuradores, procuradores *ad lites* y procuradores *ad negotia* que se llaman simplemente mandatarios.

Hasta aqui hemos tratado principalmente de los mandatos que tienen por objeto asuntos extrajudiciales, y de los procuradores *ad negotia*. Hay mucho que observar acerca de los procuradores *ad lites*, y esto será el objeto del primer artículo del presente capítulo.

Dividense tambien los mandatos ó procuraciones en generales, cuyo objeto es la administracion de todos los negocios del mandante, y en especiales que se concretan á un negocio particular.

Aquellos á quienes se da un poder especial para un negocio determinado, se llaman simplemente mandatarios ó procuradores; aquellos á quienes se dan poderes generales se llaman *apoderados generales* ó procuradores *omnium bonorum*. De ellos trataremos en el segundo artículo de este capítulo.

ARTICULO I.

DE LOS MANDATOS QUE TIENEN POR OBJETO UN ASUNTO JUDICIAL, Y DE LOS PROCURADORES AD LITES.

124. El mandato cuyo objeto es un asunto judicial, que puede llamarse mandato *ad litem*, puede definirse diciendo que es un contrato por el cual aquel que ha intentado ó va á intentar, ó contra quien se ha intentado ó va á intentarse una demanda judicial, confia los procedimientos necesarios para el pleito á un procurador que se encarga de este negocio.

Trataremos 1°. de la naturaleza de este mandato; 2°. de su objeto, y de las personas á quienes puede encargarse; 3°. como se celebra, y de lo que debe practicarse contra un procurador que obró sin mandato, ó que se excedió de sus límites; 4°. de las obligaciones de los procuradores *ad lites* para con sus clientes, 5°. de las del cliente para con el procurador, de la hipoteca que este tiene, y del derecho que le compete para pedir que las sentencias al pago de costas sean aplicadas á su favor por sus salarios y adelantos; 6°. de las diferentes maneras de acabarse este mandato.